Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2018.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 85/176 la peticionaria pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 84. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Que el planteo de nulidad de la sentencia con sustento en la insuficiente integración del Tribunal es insostenible, con arreglo a reiterados precedentes de esta Corte y a lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58, en la medida en que el acuerdo en el que se dictó la sentencia fue celebrado regularmente pues los jueces Lorenzetti y Maqueda decidieron no participar, y la decisión cuenta con el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el Tribunal (ley 26.183, art. 3°; Fallos: 327:2345 y causa CSJ 36/2012 (48-C)/CS1 "Caimi, Gabriela Beatriz c/ República Argentina - Estado Nacional - PJN s/ daños y perjuicios", sentencia del 24 de septiembre de 2015).

Por ello, se desestiman los pedidos de revocatoria y de

-//-

-//- nulidad formulados a fs. 85/176. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 84.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **la parte demandada, Dora Patricia Boero**, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Andrés Lening.**